

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DORIS AMPARO ACOSTA SUAREZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 76001-31-05-012-2013-00735-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 209 del 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto No. 97

Se le reconoce personería para actuar en representación de Coomeva EPS en liquidación, representada por su apoderado general OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, teniendo como sustento la escritura pública No 407 del 25 de febrero de 2022, que se anexa al expediente (fl. 5 carpeta 2); al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILO, identificado con la C.C. 16.736.240 y TP 56392 del CSJ, igualmente se acepta la sustitución de poder que el mencionado le realiza a la doctora ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, portadora de la tarjeta profesional número 229.624, expedida por el C.S.J. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

Decisión que se notifica en estado.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 32
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 08

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 12 de agosto de 2013 (fl. 334 expediente, fl. 1 carpeta) la señora **DORIS AMPARO ACOSTA SUAREZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, buscando se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre el 1 de septiembre de 1997 y el 17 de diciembre de 2011, que el mismo se realizó con la intermediación de la Fundación Médicos y la IPS UBA Odontología Tequendama, el que fue terminado unilateralmente y sin justa causa por el empleador; que en consecuencia se condene por todo el tiempo laborado los salarios insolutos,

RADICACION: 76001-31-05-012-2013-00735-01

prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social, sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción moratoria por no pago de prestaciones y salarios, se falle extra y ultra petita, indexación, costas y agencias en derecho (fl.326 y 327 expediente, f. 1 carpeta).

2. HECHOS:

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones, informan, que COOMEVA EPS inició labores como EPS en el año 1997, fecha en la cual se creó la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL –MEDICOS-, quien prestó servicios a COOMEVA; que desde el 1 de septiembre de 1997, prestó sus servicios como ODONTOLOGA a usuarios de COOMEVA EPS, con la intermediación de la FUNDACION MEDICOS, percibiendo pago de honorarios profesionales, sin recibir salarios y prestaciones; que los servicios los prestó en la sede de la FUNDACION ubicada en el carrera 42 No.5C-48 de Cali, lugar donde enviaba COOMEVA EPS sus pacientes, que en diciembre de 2010 atendió usuarios de COOMEVA en odontología de manera misional, a través de la IPS UBA ODONTOLOGIA TEQUENDAMA, inicialmente por 21 horas semanales, luego en 18 horas semanales hasta llegar a 5 horas semanales en diciembre de 2011, cuando concluyó la relación laboral sin previo aviso, que COOMEVA es solidariamente responsable del pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales derivados del contrato realidad que la vinculó con FUNDACION MEDICOS y la IPS UBA ODONTOLGIA TEQUENDAMA, como salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el 1 de septiembre de 1997 al 17 de diciembre de 2011; que al momento del despido devengaba mensualmente \$911.652 y los salarios devengados en el año 1998 era de \$331.875, en 1999 de \$1.663.442, en el 2001 de \$2.388.200, en 2002 de \$1.713.886, en el 2003 de \$4.547.594, en el 2004 \$2.229.618, en el 2005 \$3.326.703 en el 2007 de \$4.327.745, en el 2008 \$4.111.882, en el 2009 de \$4.355.029, en 2010 de 6.222.116 y en el 2011 de \$911.652 (fl. 324 a 326 expediente)

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida, mediante auto del 3 de septiembre de 2013 y se dispuso la notificación a la demandada (fl. 1 carpeta, orden 335 expediente).

Notificada la demandada, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las CARENANCIA DE ACCION O DERECHO PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, PRESCRIPCION, BUENA FE y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTABILIDAD JURIDICA (fl. 339 a 346 expediente, fl. 1 carpeta)

Por auto No.777 de 27 de mayo de 2014, se dio por contestada la demanda por COOMEVA EPS S.A. y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.507 expediente)

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 209 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), resolvió declarar probada la excepción de ILGETIMIDAD SUSTANTIVA DE PARTE DEMANDADA y la FALTA DE DERECHO, absolvió a COOMEVA EPS S.A., de todas las pretensiones propuesta por la demandante, condenó en costa a la actora y dispuso la consulta del fallo.

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia indica que (minuto 10:00) que las posiciones de las partes se encuentran enfrentadas ya que mientras la parte actora reclama el reconocimiento

de contrato de trabajo en relación contractual que mantuvo con la demandada con la intermediación de la FUNDACIÓN PARA FUNDACIÓN SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, entre el 01 de septiembre de 1997 hasta el 30 de septiembre del 2010, fecha en la que considera fue despedida injustamente, sin el consecuente pago de las acreencias laborales propias, de este tipo de contratos por su parte la entidad COOMEVA EPS SA, negó la suscripción de un contrato de trabajo con la demandante indicando que lo que verdaderamente sostuvo fue una relación contractual de prestación de servicios con la FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, y que no existe la solidaridad deprecada toda vez que el objeto social de la EPS, es diferente al de la IPS; que para desatar la litis y resolver el problema jurídico que se plantea debe examinarse todos medios de prueba allegados durante el trámite procesal tanto documental como los testimoniales recaudados, en orden de verificar si convergen o no los presupuestos para configurar la existencia de un contrato de trabajo, que de presentarse los elementos que configuran la relación laboral, habrá lugar al estudio de las demás pretensiones de la demanda; que cabe advertir que se tendrá en cuenta si resalta o no el contrato ficto, de trabajo es decir que allá estado bajo la primacía de la realidad.

Seguidamente, plantea el problema jurídico, hace referencia al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; indica que el artículo 24 Ibídem, contempla una presunción legal en beneficio del trabajador, al establecer que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato, presunción que como tal ofrece una ventaja probatoria al trabajador en orden de demostrar la existencia del contrato de trabajo, pues basta solamente con acreditar la prestación personal del servicio, para presumir la existencia del contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia no obstante por tratarse de una presunción legal no entra a operar de manera automática pues admite prueba en contrario; cita como soporte de su afirmación, la sentencia del 1 julio del año 2009, proferida dentro de la radicación 30437 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia; que conforme a la jurisprudencia de la Corte o de las normas sustantivas se tiene establecido que una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo y corresponde al empleador demostrar que la relación laboral que existió no es índole laboral al no haber existido subordinación ni dependencia; trae a colación lo dispuesto en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, a efectos de hacer un comparativo y dilucidar que se define como una EPS, dando lectura a la norma, al igual que el canon 178 de la citada ley: que a su turno el inciso segundo del artículo 185 de la ley 10 de 1993, señalan que las IPS, tendrá autonomía administrativa técnica y financiera frente a lo planteado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral en sentencia del 4 de mayo 2001 con radicación 15678 Magistrado Ponente José Roberto Herrera Vergara, sobre elementos de subordinación en los contratos civiles de prestación de servicios o de obra para efectos del análisis que aquí se desarrolla

Sobre las pruebas señaló que fueron recaudados los testimonios de Fabio Roldan Salsero, Fernanda Castro, Claudia Isabel, Jesús Antonio Orrego, Carlos Zapata, Carlos Pineda y Jorge Enrique Martínez, indicando que dicha prueba da cuenta que la actora laboró, para la FUNDACIÓN PARA SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, prestando sus servicios profesionales como Odontóloga, dicha entidad era la que atendía a los afiliados Coomeva EPS, conforme a las consultas programadas y se le pagaba por honorarios, así mismo se tiene que los testigos fueron unánimes al afirmar que en ningún momento la señora Doris Amparo Acosta, recibió de manera directa órdenes por parte de algún funcionario de Coomeva EPS, sobre la forma de cómo debía ejercer la profesión de odontóloga, para la atención de pacientes de Coomeva EPS, siempre se habló en este juicio que la contratación Subsistía entre Coomeva EPS, y la FUNDACIÓN MÉDICOS quien era la que había contratado para este caso a la Odontóloga Doris Amparo Acosta; que de los declarantes también se puede deducir que por parte de COOMEVA EPS, la señora Acosta, no recibía órdenes ni llamados de atención tampoco le pago salarios ni siquiera los honorarios que se alegan en la demanda tampoco que le hubiera trazado unas directrices o instrucciones para ejercer su labor, tanto así, reitera, todo apunta que la

FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, era quien indicaba como debida proceder ya fuera en la labor de odontóloga y/o como Coordinadora de odontólogos, tal como se mencionó en este juicio así las cosas se tiene que tales dicho no prueban por si mismas el elemento de subordinación de allí, que no se puede inferir de manera automática, en la existencia de una relación laboral, directa con COOMEVA EPS SA.

Procede seguidamente a revisar la prueba documental obrante a folios 3, 10 a 20 del expediente, contentiva de los contratos de prestación de servicios profesionales independientes suscritos entre Doris Amparo Acosta y la FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICOS, en lo que se lee que el fin es atender la necesidad de la fundación en el cual la señora Acosta tiene plena autonomía para ejercer su profesión dentro y fuera de la Institución, a folio 21 del expediente, obra constancia expedida por la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, en la que se afirma que la señora Doris Amparo Acosta, presta sus servicios por honorarios desde julio de 1997 hasta marzo de 2003 como odontóloga con unos honorarios mensuales promedio de \$ 3.000.000 de pesos, de otro lado se observa de folios 22 a 23 del expediente constancias de la misma fundación en la que se relacionan los servicios que cumplía la demandante que cumplía en dicha entidad como era velar por la integridad eficiencia de las historias clínicas, velar con una eficacia de eficiencia en el servicio, velar por el centro del presupuesto establecido entre otras; a folio 25 obra certificado de la Fundación Para la Seguridad Social Médicos, donde deja claro que la actora tenía un contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad con unos horarios promedio \$4.800.000 pesos, de folios 30 a 74 del plenario obra un seguimiento de garantía de calidad la IPS Odontológicas, en la que evalúan la IPS médicos, por parte de Coomeva, de folios 349 a 448 obra en los contratos suscritos entre COOMEVA EPS SA, y la FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, para la prestación de servicios de salud por capitación, de la lectura de la documental anteriormente mencionada se obtiene que entre la señora Doris Amparo Acosta y la FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, existió un contrato de prestación de servicios, el cual devengaba un salario promedio se afirma, pero que en discusión podría estar pero lo que realmente se advierte son honorarios según la cantidad de pacientes atendidos sin que de ellos se desprenda el elemento de subordinación de manera automática por parte de Coomeva EPS SA, frente a la demandante además que la actora tenía plena autonomía para ejercer su profesión dentro y fuera de la Institución denominada Médicos, según se observa en los contratos firmados por las partes, así mismo se obtiene que conforme regula la ley 100 de 1993, en los articulo ya anunciados las IPS, tienen plena autonomía administrativa para la prestación de servicios que se contraten con las diferentes EPS, tampoco se puede predicar en el presente asunto que se configure el elemento solidaridad por parte de Coomeva EPS SA, frente a los trabajadores de una IPS, y para el caso de la demandante toda vez que la funciones de una EPS, distan sustancialmente de las asignada a unas instituciones prestadoras de salud IPS, pues sus objetos sociales son diferentes y así quedó decantado en sentencia del 02 de junio de 2009, radicación 33082 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral Magistrado Ponente Gustavo José Geneco Mendoza, en su parte pertinente reza “Con todo encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que de cara al establecimiento de la mencionada Solidaridad Laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista si no en concreto que la obra que allá ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a la actividades normales de la empresa o en el negocio de este, y desde luego de ese análisis cumple un papel primordial la laboral individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelanto un trabajo que no es extraño las actividades normales del beneficiario de la obra se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Que sobre la aparente labor de la actora en la IPS UBA ODONTOLOGIA TEQUEDAMA, no se allegó material probatorio alguno de dicha vinculación además al ser esta una IPS, como ya se dijo anteriormente en el elemento de subordinación frente a ella, tampoco fue demostrado por parte de la entidad, son estas las pruebas que sustentan las pretensiones y excepciones de la presente litis, y al haberlas valorado en forma armónica bajo el principio de la sana crítica el libre convencimiento y ceñido de la necesidad de la prueba en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso, se permite a este operador judicial concluir: 1. Entre Coomeva EPS SA y la FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, existió un contrato para la prestación de servicios de salud por capitación a los afiliados a Coomeva EPS. 2. Que entre la FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICO y la señora Doris Amparo Acosta, existió un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios para que ejerciera esta última como Odontóloga, de dicha IPS. 3. Que en la ejecución del mencionado contrato intervino la señora Doris Amparo Acosta, lográndose determinar que el tipo de labor que realizó fue la de profesional de Odontóloga, tal y como se advierte de manera independiente no subordinada pues ella gozaba de plena autonomía, para ejercer su profesión y se estableció que la persona jurídica para la FUNDACIÓN SEGURIDAD SOCIAL MÉDICOS, fue quien la contrató y le pagaba los honorarios para la prestación del servicio inclusive se advirtió que se pagaba con la cantidad de pacientes atendidos. 4- La existencia en la relación de las personas de contratos comerciales no inhiben la presencia de orientaciones instrucciones subgerencias u otro tipo de comunicaciones que por parte de los contratantes se consideren necesarias para el buen desarrollo de la ejecución del contrato, y allí me detengo cuando se advirtió que en algún momento la parte de Odontológica en cabeza de la Doctora Doris Amparo Acosta, fue auditada esa auditoria era propia de los objetos de la EPS frente a las IPS, para controlar y velar por los servicios que le prestan a sus afiliados se cumplan de acuerdo al plan obligatorio de salud, es decir conforme a la Ley. 5- La entidad Coomeva EPS, tiene a su cargo que no hay elemento que demuestre la subordinación frente a la relación que sostuvo la señora Doris Amparo Acosta, con la fundación ya mencionada de allí que el elemento de subordinación no se encuentra plenamente demostrado en este juicio, se tiene que existió un contrato entre la EPS y la IPS, bajo los trazamientos legales de la Ley 100 de 1993. 6- El elemento de solidaridad no es de aplicación en el presente asunto toda vez que tanto el objeto social como las labores de la EPS, son completamente diferentes a los de la IPS, fundación para la Seguridad Social Médicos, toda vez y tal como lo trae la Ley 100 de 1993, y se explicó en momentos anteriores en esta sentencia.

Finalmente indica que considera que no está llamadas a prosperar las demandas de la parte actora de allí que conforme a los expuesto se tiene que las excepciones quedan resueltas a favor de la parte demandada por no existir obligación alguna para el caso estudiado, condenando en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, ordenando la remisión del asunto en consulta por ser adversa a los intereses de la parte actora en caso de no ser apelada.

Por último, declaró probadas las excepciones de ilegítimada sustantiva de la parte demandada y de falta de derecho; absolvió a Coomeva EPS SA, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado, condenando en costas a la parte actora

4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación (minuto **36:59**) manifestando que el proceso se ha presentado una demanda sustentada en el principio de la primacía de la realidad que instituye el artículo 53 de la Constitución y que sobre los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se configura en la figura del contrato realidad, que como se ha señalado en la demanda nunca se dijo en ella

ni se pretendió probar que la demandante, hubiera firmado un contrato de trabajo con Coomeva, porque de haber sido así, estarían hablando del principio de la primacía de la realidad, entonces cuando hablamos de un contrato realidad es que se ha suscrito en los documentos una situación distinta a la que la realidad arroja; que lo que pretenden probar en este proceso, es que la realidad de la relación laboral que tuvo la demandante distinta a la que señalan los documentos o los soportes documentales firmados; que dice el artículo 53 de la Constitución, que cuando hay ese conflicto entre la realidad y lo que señalan los documentos debe prevalecer esa realidad y es sobre esa realidad que se debe decidir; que esa ha sido la pretensión en este proceso; que frente a lo dicho, se probó y así se ha reconocido que desde junio de 1997 hasta diciembre de 2011 la demandante prestó servicios única y exclusivamente atendiendo pacientes de Coomeva de donde sale la prueba de este hecho, pues de las certificaciones que da Médicos y la UBA que señala que ella empezó a trabajar en junio de 1997 y que terminó en diciembre de 2011, pasando por las dos fundaciones, entonces allí esté probado eso y los testimonios recibidos hoy aquí todos son coincidentes y concordantes en que nunca se atendió un paciente de otra EPS; que es imposible que una persona que sea profesional autónoma prestando sus servicios desde 1997 hasta el año 2011 solo haya atendido pacientes de una EPS, si esos servicios se van a prestar a través de una IPS, en los términos de los artículo 177, 178 y 185 de la Ley 100 es imposible que en términos de primacía de la realidad que un Médico, solo atienda pacientes de una EPS, eso es imposible porque la misma Ley 100 en los precitados artículos establece lo que es una IPS, es una entidad promotora de salud que puede atender a los pacientes en el plan obligatorio de salud de manera directa o indirecta como dice el artículo 177 que se cita en el fallo, esto es la EPS, si puede atender a través de médicos y de Odontólogos, Saludcoop tiene una Clínica esa Clínica es de una EPS, Saludcoop es una EPS y tiene clínica esos trabajadores de la Clínica, son trabajadores de Saludcoop y se permite con unas limitaciones en porcentaje pero la Ley, permite que toda EPS, constituya su Clínica, esos trabajadores de la Clínica, son trabajadores de la EPS, no son trabajadores de un objeto distinto porque el objeto de la EPS, es garantizar la salud, por lo menos el plan obligatorio de salud de los sus afiliados y su beneficiarios, entonces la EPS dice el artículo 177 directamente montado sus clínicas o indirectamente a través de terceros, cuando lo va hacer indirectamente tiene que utilizar las IPS, que existente en el mercado pero aquí estamos hablando de una IPS, que desde 1997 hasta 2011 solo atendió pacientes de la EPS, entonces una de dos conclusiones o esa IPS era de la EPS o sea formaba parte de la EPS o era intermediario por que en los términos de la Ley 100 de los artículos que usted menciona en su sentencia no es posible montar una EPS, distinta y autónoma de EPS, como usted señala en su sentencia que lo era y que solamente atiende pacientes de una EPS, de las tantas que existen en el mercado entonces que nos dice la realidad; que la actora solo atendió pacientes de Coomeva, el artículo 23 del Código Sustantivo, dice que son tres elementos de un contrato de trabajo, pero el artículo 24 como señala en la sentencia establece una presunción según esa presunción lo único que tenía que probar la demandante era la prestación personal del servicio en favor del demandando en este caso se probó que desde 1997 hasta el 2011 la demandante solo atendido pacientes de Coomeva, no eran pacientes de la fundación médicos, porque la fundación médicos, no tenían pacientes, los pacientes eran de Coomeva y ella solo atendió pacientes de Coomeva; que se probó que prestó personalmente el servicio para los pacientes de Coomeva, con la intermediación de la Fundación lo que hacía era recibir la relación de esos pacientes, para que ella los atendiera pero no era la Fundación, quien decidía, porque si la fundación hubiera tenido autonomía para decidir le hubiera prestado servicios a otra EPS, y los hubiera atendido pero la realidad es que prestó personalmente el servicio a la demandada por que solo atendió sus pacientes, eso aquí con el debate probatorio que se dio no se controvierte e incluso el mismo testigo que trajo la parte demandada así lo reconoce, que ellos atendían los pacientes de Coomeva, que él era un auditor de esa situación pero a eso hay que agregarle algo señor Juez, no solamente fue odontóloga atiende pacientes, también fue Coordinadora Medica, como puede ser uno Coordinador Médico, por prestación de servicios eso como se concibe si el Coordinador, tiene que estar cumpliendo la jornada laboral como todos los testigos lo dijeron, tiene que estar

desde las 7 de la mañana cumpliendo esa función administrativa eso no se puede hacer por prestación de servicios porque hay un protocolo, porque hay unos parámetros de Coordinación, entonces si se quisiera decir que como Odontóloga, pudiera ser autónoma, que se probó que no lo era en la Coordinación Medica, que no se menciona en la sentencia por que usted en ninguna parte de la sentencia mencionó la palabra de Coordinación Médica y aquí los testigos y las certificaciones documentales que están en el expediente señalan que ella durante la mitad de su jornada fue durante la mitad de su jornada Coordinadora Odontóloga, y el mismo testigo de la demandada así también lo reconoce, lo que no se probó es que le hubieran pagado por esa coordinación y entonces la pregunta es esa coordinación era en favor de quien a quien la interesaba que hubiera esa coordinación dicen los testigos, era Coomeva, el que exigía la coordinación y ese coordinador se entendía directamente con los auditores de Coomeva, esa coordinación fue un servicio que se prestó personalmente y el artículo 24 dice que lo único que tiene que probar el trabajador de los tres elementos del contrato de trabajo es la prestación personal, entonces se probó que había una prestación personal, no solamente como Odontóloga sino también como Coordinadora Medica, que solo coordinó servicios de Coomeva, no coordinó servicios de ninguna otra EPS, y vino un Gerente de la fundación y el Gerente de la fundación dijo aquí de viva vos que el patrono de ellos era Coomeva, que llamó mucho la atención del Despacho, cuando él dijo eso, es el que patrono de nosotros era Coomeva, porque todo lo decidía Coomeva, porque Coomeva, era que determinaba si el Odontólogo trabajaba más horas eso lo decidía era Coomeva, ellos lanzaban esa población y ellos decían en que jornada tenían que trabajar los médicos, entonces todo esto para llegar a la conclusión de que si se probó que la demandante presto sus servicios personalmente para Coomeva, en términos de primacía de la realidad, entonces la realidad es esa sola, atendió pacientes de Coomeva, nunca atendió otros pacientes entonces era esa una realidad probada y si el artículo 24 establece una presunción lo dice usted en las sentencias, se invierte la carga de la pruebas entonces dice la sentencia que no probamos la subordinación, pero es que la presunción establece que solo hay que probar la prestación personal del servicio, quien tenía que desvirtuar la existencia del contrato de trabajo a partir de la presunción del artículo 24, no éramos nosotros en la sentencia dice que no probamos la subordinación, no la teníamos que probar teníamos que probar la prestación personal de servicio, entonces encuentro que hay una contradicción en la sentencia, que empieza diciendo que conforme al artículo 24 hay que probar la prestación personal del servicio y que terminan negando las pretensiones de la demanda afirmando que no probamos la subordinación como si esa fuera la carga de la prueba porque si así fuera, no existiría la presunción del artículo 24, entonces todos estos elementos sumados a lo siguiente se probó aquí así lo manifestó el primer testigo el Doctor Fabio, quien señaló que quien pagó finalmente su liquidación fue Coomeva, el inmueble lo adquiere Coomeva, en una compraventa dice él, pero quien determinó a la fiduciaria a que trabajadores y quien se les pagaba era Coomeva, si Coomeva simplemente compró el inmueble y no tenía nada más que ver con la fundación lo correcto era que pagara el precio y que un liquidador decidiera a quien le pagaba pero eso no fue lo que ocurrió el testigo dice, Coomeva fue a una audiencia de conciliación y dijo a este señor se le paga 30.000.000 millones de pesos y porque Coomeva, tenía que decir eso si no era empleador si no tenía nada que ver, si Coomeva tenía un contrato de prestación de servicios con la fundación porque tenía que ir a la liquidación de esa fundación, a determinar a quien se le pagaba y a quien no y precisamente a la mayoría de declarantes aquí no les pagaron que fueron hasta el final por que Coomeva, decidió a través de esa fiducia a quien le pagaban y a ellos no les pagaron Coomeva, no tenía por qué decidir en eso no tenía nada que ir hacer a esa diligencia de conciliación, porque si compró un inmueble su deber era pagárselo al vendedor pero no tenía por qué ir a audiencias de conciliación al Ministerio del Trabajo, con los trabajadores de la fundación o con los prestadores de la fundación esa es la actitud es el comportamiento propio de quien tiene la condición de un empleador no porque allá firmado un contrato de trabajo si no porque esa es la realidad y es esa realidad la que dice el artículo 53 de la Constitución, que debe prevalecer sobre las formalidades esa realidad de la coordinación medica de la Doctora, esa realidad de la atención solo de pacientes de Coomeva, debió

conducir a que en aplicación de ese principio del artículo 53 se declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad, pero además de ello si no se quisiera declarar el contrato de trabajo realidad frente a Coomeva, por lo menos está probado que hubo esos elementos los tres del contrato de trabajo frente a la fundación entonces había que dilucidar si frente a los artículo 34 y 35 esa fundación era un verdadero contratista independiente o era un intermediario, en cualquiera de los dos casos como Coomeva podría prestar la atención en salud porque así lo autoriza el artículo 77 Coomeva es responsable o es responsable solidario, porque aquí ni siquiera se probó que los honorarios que pactaron en el contrato de Coomeva, con la fundación se hubieran pagado no teníamos nosotros la carga de la prueba, pero de cada contrato que adjunto Coomeva, no trajo la prueba de le hubiera pagado la fundación y si Coomeva, era el único contratante de la fundación de donde más le iban a pagar a la demandante y a los otros sus honorarios o sus salarios o sus prestaciones, pues de lo que pagara Coomeva, aquí no se probó que hubiera pagado entonces quien tenía la carga de la prueba para demostrar eso no podía ser la demandante, porque si ella hubiera recibido el pago trae los recibos pero si no los recibió como los va a probar quien paga es el que comprueba el recibo que tiene el pago ni siquiera se probó que Coomeva, le hubiera pagado a la fundación para que esta a vez le pagara a los trabajadores si es que de verdad eran trabajadores de la fundación, entonces con todos estos argumentos señor Juez, considero que en el presente caso se ha violado por falta de aplicación el artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece el principio de la primacía de la realidad frente a los artículo 23 y 24 del Código Sustantivo, creo que se ha incurrido en una interpretación errónea de esas disposiciones al hacerle producir un efecto distinto al que ellas establecen frente a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo que emana del artículo 24, frente a los artículos 177 y 185 de la ley 100 de 1993 creo que hay un interpretación errónea de los conceptos de EPS y de IPS, al pretender que una EPS, no puede a su vez ser IPS, ni atender a los pacientes como que los objetos separados, cuando la ley establece todo lo contrario si contrata IPS, si ella misma presta el servicio entonces creo que estas disposiciones fueron interpretadas de manera equivocada y como consecuencia de ello se desestimaron las pretensiones de la demanda, por una bien directa que se deriva de la directa errónea apreciación de la prueba tanto de la documental como de la testimonial, que se incorporó al expediente por todas esas razones entonces solicito al Tribunal, que al resolver esta apelación, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se estime las pretensiones de la demanda (minuto 50:54)

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, no se observa escrito de alegaciones finales o al menos no fueron remitidas en el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo los recursos interpuesto, los problemas jurídicos que deben resolverse giran en torno a determinar, lo siguiente:

- 1. ¿Se acreditan en el sub examine, para efecto de declarar la existencia del contrato de trabajo alegado por la convocante a juicio, los elementos estructurantes reseñados en el artículo 22 y 23 del C.S.T.?*
- 2. De ser positivo lo anterior, se estudiarán las pretensiones solicitadas.*

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En punto a la apelación interpuesta, se efectuará pronunciamiento sobre las pretensiones solicitadas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS.

Sobre el Contrato De Trabajo El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte, el canon 24 de la misma obra, prevé que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; sin embargo, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, él no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, 3 modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Esa presunción ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, como se lee en el siguiente aparte:

“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.” (C.S.J. SL6621/2017, Radicación No.49346)

Igualmente cabe advertir que el artículo 53 Superior, establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Cabe advertir, que como bien lo ha indicado la jurisprudencia, además de acreditar la prestación personal de servicios, le compete al trabajador, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros.

3.2.2. Libre formación del convencimiento

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro

componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

3.2.3. Caso concreto

Cuando se reclama la declaración de existencia del contrato de trabajo, ya quedó dicho, que al demandante le basta con acreditar la prestación personal de servicios para que se abra paso la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, quedando el presunto empleador con la carga de desvirtuarlo; en este caso, indica la accionante que prestó sus servicios de odontóloga a usuarios de COOMEVA EPS S.A., con la intermediación de la fundación MEDICOS, percibiendo remuneración en la modalidad de pago de honorarios profesionales, a su vez la demandada indica que la fundación, en calidad de IPS atendía la población por mandato legal por ser una aseguradora de la prestación del plan obligatorio de salud.

Para resolver entonces el problema jurídico, se hace necesario acudir al caudal probatorio allegado, así pues, de folios 3 a 506 del expediente se avizora documentos allegados por la demandante, contentivos de contrato de prestación de servicios profesionales independientes suscrito entre la demandante y MEDICOS FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, certificado de asistencia a la jornada de capacitación de salud oral 16 de octubre de 1998 expedido por COOMEVA EPS S.A., lista de vacaciones a odontólogos 2007, 2008, contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Fundación Para la Seguridad Social "Médicos", constancias expedidas por MEDICOS a la demandante sobre la prestación de servicios como odontóloga y Coordinadora Odontológica, comunicaciones sobre auditoria Coomeva, seguimientos garantía de la calidad en las IPS odontológicas, verificación de condiciones de calidad de tratamientos de endodoncia en las IPS odontológicas expedidas por Coomeva EPS, auditorias para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud oral evaluación de las condiciones básicas del servicio de odontología, lista de consultas realizadas por la demandante, mensajes electrónicos sobre capacitación, información para prestación de servicios odontológicos, estados de cuenta por cobrar y pagar a la actora, carta de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por el director ejecutivo de Médicos, Jorge Eliecer Duque Martínez (fl. 296), certificados de retención en la fuente, derecho de petición suscrito por la actora y dirigido a COOMEVA EPS el 15 de marzo de 2013 (fl. 311), certificado de existencia y representación de Coomeva EPS.

A su vez, la parte demandada aportó la documental vista de folios 387 a 506, contentiva de terminación por mutuo acuerdo del contrato no. 76-001-28-2.009 para la prestación de servicios de salud por capitación suscrito entre Coomeva EPS S.A. y Fundación para la Seguridad Social, contrato para la prestación de servicios de salud por capitación persona jurídica - REGIMEN CONTRIBUTIVO. contratante: COOMEVA EPS S.A. NIT: 805.000.427-1 CONTRATISTA: Fundación Para La Seguridad Social NIT: 890.322.313-1 FECHA DE INICIO: 1° DE MAYO DE 2.009. FECHA DE TERMINACION: 30 DE ABRIL DE 2.010, anexo no. 1 contrato para la prestación de servicios de salud por capitación persona jurídica - régimen contributivo coberturas de actividades para los módulos de capitación actividades médicas y odontológicas, Resolución del Ministerio de Salud 010433 de 20 de noviembre de 1978; contratos para la Prestación de Servicios de Salud por Capitación Régimen Contributivo No. 76-001-28-2.009 Suscrito entre COOMEVA EPS S.A. y FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, respuestas a derecho de petición (fl. 999 sgtes), sentencia de tutela instaurada por la actora a la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICOS, respuestas a peticiones, certificado de existencia y representación de la Fundación para la Seguridad Social, certificado del establecimiento Clínica Fundación Médicos, seguimientos garantía de la calidad en las IPS Odontológicas realizadas a la Fundación Médicos, auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud oral evaluación del diligenciamiento y calidad dela historia clínica odontológica- Coomeva EPS.

RADICACION: 76001-31-05-012-2013-00735-01

Así mismo se allegó prueba testimonial de los señores FABIO ROLDAN SALCEDO (minuto 0:54 a 30:28), SERGIO ENRIQUE ERAZO MORALES (minuto 36:27 a 46:11), FERNANDO LARA CASTRO (minuto 46: 28 a 1:07:34), CLAUDIA ISABEL LASSO LARGO (minuto 1:08:36 a 1.17:14) JESUS ANTONIO URREGO GRUESO (minuto 1:18:01 a1:35:34).), CARLOS ALBERTO ZAPATA LONDOÑO (minuto 1:36:15 a 1:46:27) y CARLOS ANDRES PINEDA CAÑAR (minuto 18 a 10:28).

FABIO ROLDAN SALCEDO, testigo quien dijo haber elaborado los contratos de la Fundación, expuso que la doctora DORIS AMPARO, tenía un contrato de prestación de servicios que firmó con la Fundación Médicos, para prestar servicios de odontología a COOMEVA EPS y que a finales del 2005 hasta 2010, desempeñó el cargo de Coordinadora del servicio odontológico, nombrada por el grupo de odontólogos para atender todo lo relacionado con Coomeva la parte administrativa entre la Fundación, los odontólogos y Coomeva.

SERGIO ENRIQUE ERAZO MORALES, manifestó que es auditor odontológico en Coomeva, que conoce a DORIS AMPARO, quien prestaba servicios en la FUNDACION MEDICOS, que no sabe desde cuándo; que no ha sido funcionaria de Coomeva; que tiene entendido que prestaba servicios con la contratación que tenía con la FUNDACION MEDICOS o FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, que ella era odontóloga; que la INSTITUCION FUNDACION MEDICOS, prestaba servicios de salud para los afiliados de COOMEVA EPS, y la doctora prestaba sus servicios en la IPS que facilitaba la función odontológica a los usuarios de COOMEVA EPS, que COOMEVA hacia auditoria a la FUNDACION MEDICOS, se hacían visitas por auditoria odontológica y esas visitas se efectuaban unos informes entregados a la dirección médica de COOMEVA o a la institución visitada; que el resultado de auditorías no los tiene presentes.

FERNANDO LARA CASTRO, expuso que a la Dra. DORIS la contrató la FUNDACION, quien le pagaba los servicios la tesorería; que las órdenes a DORIS en el rendimiento de odontología tenía que estar supervisada directamente por la gerencia de la FUNDACION, y en el tema de auditaje de la contratación tenía que rendirle informe directo a COOMEVA, había un auditaje de COOMEVA directo con el cual ella era el par profesional; que directamente no escuchó que ningún funcionario debiera prestar el servicio por tal número de horas, sin embargo le decían cuántos pacientes debían verse por hora y cuantos se debían ver; que conoció el contrato global y el monto que se pagaba por la cápita, y las actividades por evento tanto en odontología como en medicina.

CLAUDIA ISABEL LASSO LARGO (minuto 1:08:36 a 1.17:14) manifestó que trabajó para la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL; que a Doris la conoce, fue compañera de trabajo y por un proceso de salud la atendió en la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL; que no recuerdo la fecha de vinculación, era odontóloga y Coordinadora del área administrativa, nombrada por la Fundación, el horario era tiempo completo, no sabe los días, de 8 a 6 p.m., tampoco conoce el horario de odontóloga y Coordinadora (1:13:05); que no sabe si Doris era autónoma para programar la Coordinación; que desconoce el salario; que la Fundación se liquidó en el 2010, en el caso de ella y de muchos, les quedaron debiendo honorarios; que desconoce si Doris fue contratada por COOMEVA; que no sabe quién la contrató en a FUNDACION, ella prestó servicios para la EPS COOMEVA y que eran varios odontólogos 4 o 6 los que prestaban servicio de odontología.

JESUS ANTONIO URREGO GRUESO (minuto 1:18:01 a 1:35:34) indicó que laboró en FUNDACION PARA LA SEGURIDAD MEDICOS, que fue compañero de DORIS, trabajaron en la FUNDACION; que él era odontólogo en la mañana y ella en la tarde odontóloga y Coordinadora, de lunes a viernes ella en la tarde de 1 a 5, que se turnaban de 6 a 7 los odontólogos; que eran seis, tenían contrato a término indefinido, que Doris era Coordinadora

odontológica la nombró el Gerente de FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICOS, la Coordinación la hacia todos los días porque era una actividad que era diaria, lo manejaba en horas de la noche después que terminaba su jornada como odontóloga y también en horas de la mañana; que exactamente el horario no lo conoce, ni qué remuneración tenía; que Coordinadora fue hasta septiembre de 2010, porque la Fundación se quebró, que no sabe cuándo inició como odontóloga pero estuvo en ese cargo hasta el 2010; que cuando ingresó Doris ya estaba; que a cada odontólogo se le asignaban pacientes en horario de lunes a viernes, siempre estaba en la FUNDACION, en la sede Tequendama era donde funcionaba la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD, solamente era ahí la fundación era el nombre que tenía y ahí se prestaban los servicios odontológicos; que la FUNDACION es la misma sede Tequendama; que les quedaron debiendo dinero a todos, como profesional odontológico y como Coordinadora, como honorarios y prestaciones, en el caso de ella era odontóloga percibía honorarios y como Coordinadora recibía salario; que era lo que entendía en ese momento (1:29:18); que cuando se cerró MEDICOS les quisieron dar continuidad, no siguieron trabajando más, DORIS no siguió trabajando para LA FUNDACION si para otra UBA de COOMEVA, (1:31:08); que no tiene conocimiento sobre la parte administrativa; que en el edificio Tequendama no había oficinas de COOMEVA, y dice que era la sede de COOMEVA porque atendían solo pacientes de COOMEVA EPS; que el contrato de cada odontólogo era personal, y tenían contrato para la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL y la fundación era la que tenía el contrato con COOMEVA EPS; que no le consta que DORIS tuviera contrato con COOMEVA, que ellos tenían un contrato con la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, aclara el contrato con ellos era para la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, el de DORIS también, la contratación era con la Fundación y ella contrataba con COOMEVA; que a DORIS le pagaba la FUNDACION como odontóloga y Coordinadora.

CARLOS ALBERTO ZAPATA LONDOÑO (minuto 1:36:15 a 1:46:27), manifestó que trabajó para la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL en el año 2003 hasta 2008, en el cargo de Coordinador de Archivo de Historias, contrato indefinido, "para COOMEVA directamente no he trabajado"; que a Doris si la conoce porque ella era odontóloga en la FUNDACION, fueron compañeros, la conoce desde 2003, ella estaba desde antes no se desde cuándo, me retiré en el año 2008 y ella estaba aún en la FUNDACION; que DORIS era odontóloga y Coordinadora del área de odontología; que no sabe quién la contrato, no conoce la remuneración, laboraba de lunes a sábado, siempre estaba, los sábados de 7 a 12 o 1 p.m., de lunes a viernes de 7 a 6 o 7 p.m., no sabe qué días lo hacía como Coordinadora; que trabajaban para la FUNDACION; que no sabe porque dejó de laborar; que como Coordinadora tiene entendido que era del área de odontología; que no sabe las funciones como tal, tampoco si recibía remuneración por ser Coordinadora; que no sabe si COOMEVA le pagaba; que la población era de COOMEVA, desconoce si COOMEVA la contrató; que la población era de COOMEVA y la publicidad también, atendían los usuarios y como los atendía veía que eran de COOMEVA, había letrado que decía FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, pero había letrado de COOMEVA y les llevaban publicidad de COOMEVA, que lo que sí puede decir es que hacían auditoría constante y eran los funcionarios de COOMEVA, en lo que tenía que ver con la parte odontológica y médica, las auditorías se imagina por las funciones de los médicos; que se enteraba por las reuniones, yo tenía mi Jefe, había una Jefe del área clínica y una administradora de ahí venían las cosas, eran funcionarios pero no sé de dónde; en la sede de la FUNDACION había la administrativa y la médica.

TESTIGO CARLOS ANDRES PINEDA CAÑAR (minuto 18 a 10:28) dijo el deponente que fue compañero de la demandante en la FUNDACION; que Doris era Coordinadora de odontología; que cuando llegó ya Doris estaba allí, que no conoce la modalidad contractual de la Dra. DORIS AMPARO; que sabe que prestaba servicios de odontología y Coordinaba el grupo de odontología; que no conoce el horario con exactitud, pero iba todos los días que iba a laborar también la Dra. DORIS AMPARO estaba, de lunes a viernes, no recuerda los sábados, que la

veía mañana y tarde, que la FUNDACIÓN tenía el gerente general y durante el tiempo que estuvo vinculado, siempre estuvieron bajo la gerencia del doctor LUIS ALBERTO TELLO, como gerente y con el realmente se veían las ordenes y también de parte de la Coordinadora de servicios que era la enfermera JOHANA LUCERO y tenían también una coordinadora administrativa que también se encargaba de dar unas directrices, que ellos pertenecían a la fundación; que recibía remuneración por los servicios, no sabe cuánto ni cuanto le pagaban; que desde que ingresó hasta que se retiró, ella todavía desempeñaba esas funciones y después que se retiró no sabe si la Dra. DORIS AMPARO, estuvo vinculada directamente con COOMEVA EPS, que no conoce si COOMEVA le pagaba honorarios o salarios a la Dra. DORIS AMPARO; que la atención de la Dra. DORIS AMPARO como la mayoría de los profesionales de la salud se hacía exclusivamente con la FUNDACIÓN y donde se atendía pacientes de COOMEVA EPS, que tiene conocimiento del convenio, contrato general que tenía la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL con COOMEVA EPS, para la atención de sus pacientes, no específicamente de la labor de la doctora DORIS AMPARO; que en todos los comités técnicos que se hacían recibían ordenes e instrucciones de COOMEVA EPS, porque en todo momento eran una IPS que atendía con exclusividad los pacientes de COOMEVA EPS, entonces siempre había una comunicación directa para toda la atención de los pacientes, la comunicación llegaba para todos los profesionales a través de los directivos de la FUNDACIÓN; que no tiene conocimiento que hubo orden directa, si le deben honorarios o salarios a la Dra. DORIS AMPARO; que se atendían pacientes de seguridad social POS, régimen contributivo solamente pacientes de COOMEVA EPS, que en las instalaciones de la IPS había publicidad de COOMEVA, había pendones, material educativo o publicitario de parte de COOMEVA porque era claro que era una IPS que atendía los pacientes de COOMEVA.

INTERROGATORIO DEMANDANTE DORIS AMPARO ACOSTA (33:15 a 35:36) indicó que si suscribió contrato con la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, que COOMEVA como ESP realizaba auditoria a la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL; que COOMEVA no le realizó procesos disciplinarios; que el cargo de Coordinadora que ejerció para la FUNDACION MEDICOS fue designado por la FUNDACION no por COOMEVA EPS; que COOMEVA le pagaba a la FUNDACION MEDICOS y la FUNDACION le pagaba directamente; que la FUNDACION asignaba el horario pero bajo los parámetros que designaba COOMEVA, porque ellos necesitaban determinada cantidad de órdenes.

Revisadas las pruebas allegadas en conjunto, emerge sin dubitación alguna, y comparte esta Colegiatura el sentir del a quo, en que en este asunto no se verificó la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre la demandante y COOMEVA EPS S.A.; quedando establecido que la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD MEDICOS, celebró contratos para la prestación de servicios de salud por capitación con COOMEVA EPS(fl. 349 Sgtes); el que terminó de mutuo acuerdo el 1 de julio de 2009 (fl.847 a 848 expediente); que la demandante DORIS AMPARO ACOSTA suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales independientes con MEDICOS-FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, para prestar sus servicios como odontóloga y Coordinadora (fl. 3 expediente, fls. 10 a 19), siendo los deponentes contestes en afirmar que la mencionada laboraba para la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD MEDICOS, quien la remuneraba y si bien es cierto atendía los pacientes de Coomeva EPS, era en virtud a la contratación efectuada entre dicha entidad y la Fundacion, por otro lado los servicios los prestaba en la sede de la Fundacion y bajo las órdenes del gerente de la misma, en tales condiciones fue desvirtuada la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; así mismo se advierte que COOMEVA EPS, en virtud del contrato comercial suscrito con FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICOS, realizaba un seguimiento o auditoria para garantizar la calidad del servicio prestado, proceder propio en los contratos civiles.

Sobre este aspecto, se resalta que la labor supervisada, no es suficiente para probar el elemento de la subordinación aun cuando se cumple un horario, toda vez que siguiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de recibir ciertas instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, como en el presente asunto y además realizar informes o llenar formatos de historias clínicas, no constituyen elementos únicos y exclusivos de una relación laboral subordinada, sino que también se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre el contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios y la sociedad contratante, para la correcta ejecución de sus labores, en aras de prestar un mejor servicio, más aun tratándose de la prestación del servicio de salud, siendo razonable la exigencia impuesta al contratista de reportar la agenda de citas, como se afirma por el recurrente, puesto que, por obvias razones, la IPS no puede paralizar su funcionamiento por falta de profesionales de la medicina, pues en su posición de garante en la prestación del servicio de salud, debe coordinar las actividades de todos los intervinientes, de modo tal que el servicio de seguridad social en salud se preste de forma permanente por las personas naturales o jurídicas delegadas para tales efectos. (Sentencia SL4143 de 2019).

En este punto, es importante aclarar que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud son todas las entidades, asociaciones y/o personas bien sean públicas, privadas o con economía mixta, que están autorizadas para prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan Obligatorio de Salud (POS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. En este grupo se circunscriben los hospitales, las clínicas y otros centros de salud.

A su vez, las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones. Su función básica es organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud (POS) y hacer los giros respectivos al Fondo de Solidaridad y Garantía que es donde se administran los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. Así, todas las personas se afilian a estas y quedan amparados en su intermediación para acceder a los servicios médicos. Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. (sentencia T 745 de 2013).

En tal sentido y conforme a lo anterior, no tiene aplicación la solidaridad referida por la parte recurrente, toda vez que el objeto social como las funciones de una EPS y una IPS, son totalmente disímiles, aun perteneciendo al Sistema de Seguridad Social en Salud, y estar reguladas bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que las regulan. Finalmente, respecto a la enrostrada exclusividad del servicio prestado por FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL MEDICOS a COOMEVA EPS y el pago que se efectuó por su orden con la venta de inmueble de la Fundación, a través de la fiduciaria a algunos trabajadores, en nada modifica la decisión pues nada se prueba con tal proceder, máxime cuando no fueron aspectos materia de discusión, siendo innecesario efectuar más pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas, se hace necesario confirmar la sentencia recurrida, pues no surgieron elementos de juicio válidos para su revocatoria.

6. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 209 del 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORIS AMPARO ACOSTA** contra **COOMEVA EPS S.A.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Ausencia justificada)



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f0cf96bc28888ba2e939244d2c9fdb7161574881d6be0ffab615bf6fae30a**

Documento generado en 10/03/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>